



## *Tribunal Supremo Electoral*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.--

**I)** Se admite para su trámite y se tiene por interpuesto el **RECURSO DE NULIDAD** presentado por el Partido Político **VISIÓN CON VALORES -VIVA-** por medio de su Fiscal Nacional CESAR AUGUSTO AMÉZQUITA DEL VALLE, en contra de la resolución PE guión DGRC guión quinientos cuarenta y siete guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-547-2023) de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, que resuelve procedente la solicitud de inscripción de la postulación de candidatos a Diputados al Congreso de la República de Guatemala por Lista Nacional, postulados por el Partido Político Partido de Avanzada Nacional -PAN-; **II)** Se reconoce la calidad con que actúa el interponente y se tiene por señalado el lugar para recibir notificaciones; **III)** Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo; **IV)** Se tiene a la vista para resolver el expediente número un mil trescientos uno guión dos mil veintitrés (1301-2023) de Secretaría General que contiene el Recurso de Nulidad, anteriormente descrito, el cual fue presentado ante el Registro de Ciudadanos el veintisiete de marzo del presente año y recibido en Secretaría General de este Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y,

### **CONSIDERANDO I**

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: "*El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.*" Así mismo el artículo 125 de la citada ley establece: "*El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos:...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.*"

Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: "*Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*", y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: "*Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular*"





## *Tribunal Supremo Electoral*

### CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES: en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) Que en el Departamento de Organizaciones Políticas, con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés se recibió el formulario CM dos mil seiscientos cuatro (CM 2604) del Partido Político, Partido de Avanzada Nacional -PAN-, conteniendo la documentación de los ciudadanos postulados a los cargos de Diputados al Congreso de Guatemala, por Lista Nacional, solicitud que en su oportunidad fue calificada, revisada y verificada con sus documentos adjuntos, por el Departamento de Organizaciones Políticas, quien en informe de fecha trece de marzo de dos mil trece, con número IICOP-148-2023, considera oportuno que el señor Director General del Registro de Ciudadanos, emita la resolución que en derecho corresponda;
- B) Que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el quince de marzo de dos mil veintitrés, luego de analizado el expediente emitió la resolución número PE guión DGRC guión quinientos cuarenta y siete guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-547-2023) de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, dicha resolución fue publicada en el portal del Tribunal Supremo Electoral, el veinticuatro de marzo del presente año, la cual en su parte conducente resuelve: *“Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado DECLARA: I. PROCEDENTE lo solicitado por la organización política PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL, a través de su Representante Legal Sandra Nineth Mayorga López, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional, integrada por los ciudadanos: a) ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, casilla número UNO (1)...”*.
- C) Que el Partido Político VISIÓN CON VALORES -VIVA-, por medio de su Fiscal Nacional CESAR AUGUSTO AMÉZQUITA DEL VALLE, presentó Recurso de Nulidad ante el Registro de Ciudadanos de este Tribunal, en contra de la inscripción del candidato a Diputado por Lista Nacional, ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, casilla uno (1), argumentando que el ciudadano mencionado es afiliado al partido político Visión con Valores y ahora es postulado por el partido político Partido de Avanzada Nacional, incurriendo así en la prohibición contenida en el artículo doscientos cinco ter (205 TER) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### CONSIDERANDO III

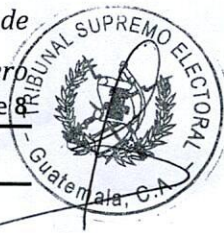
El interponente en la parte conducente del memorial de Recurso de Nulidad, argumenta: *“En principio, si bien es cierto, la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus postulados, garantiza el derecho a elegir, también lo es que, la Corte de Constitucionalidad ha mantenido el criterio de que, no todos los derechos y libertades consagrados en nuestra Constitución, son absolutos, pues los mismos se encuentran sometidos al desarrollo de las*



## *Tribunal Supremo Electoral*

normas de carácter interno que, en armonía con los derechos y libertades constitucionales, dichas normas las complementan o más bien las desarrollan, derivado de ello, es que para optar a un cargo público y es más de elección popular donde el sujeto representará a un partido político y será electo por un grupo de ciudadanos, su inscripción se encuentra sujeta a ciertos requisitos como lo son la presentación de antecedentes penales, antecedentes policíacos, acreditar idoneidad, honorabilidad y honradez, presentar la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos, entre otros, así pues, como existen limitaciones a las libertades de industria, comercio y trabajo, también existen limitaciones para poder ser inscrito como candidato a una elección en el sentido que, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dispone... Queda prohibido a las organizaciones política y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política.”, lo cual constituye un requisito sine qua non, mismo que fue inobservado por el partido político Partido de Avanzada Nacional, pues en su asamblea nacional extraordinaria de postulación de candidatos, de fecha 18 de febrero de 2023, decidieron postular al ciudadano ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, quien es afiliado a nuestro partido político Visión con Valores –VIVA-, y es más fue elector en nuestro partido como Diputado por el Departamento de Guatemala, extremo que hizo incurrir al partido político Partido de Avanzada Nacional, en la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 205 Ter, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, lo cual constituye una clara inobservancia de las disposiciones contenidas en nuestra legislación en materia electoral, por ello, se hace necesario que se observe la normativa vigente acogiendo el presente recurso de nulidad, y por ende se declare vacante el cargo para el que fue postulado y posteriormente inscrito la (sic) ciudadano ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO.

En virtud, de lo expuesto, y siendo que ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, fue electo como Diputado por el Departamento de Guatemala, por el partido político Visión con Valores –VIVA-, y tomó posesión de su cargo en fecha 14 de enero de 2020, de conformidad con lo normado por el artículo 211 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo electo para representar al partido político Visión con Valores –VIVA-, para un periodo de cuatro años, y media vez, no finalice el periodo para el que fue electo en representación de un partido político y de un grupo de la sociedad que simpatiza con los valores postulados de determinado partido político, no es dable que sea postulado, inscrito y posteriormente electo para representar a otro partido político, toda vez que, como ya se indicó, su periodo legislativo dura cuatro años y por ende finaliza hasta el 13 de enero de 2024. Tal y como obra dentro del expediente de mérito, ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, compareció ante la asamblea nacional extraordinaria de postulación de candidatos, de fecha 18 de febrero de 2023, del partido político, Partido de Avanzada Nacional, en la cual se proclamó, aceptó y fue juramentado como candidato al cargo de Diputado al Congreso de la República, por el Listado Nacional, en la casilla número uno (1), de citada organización, entonces ante esos hechos notorios, es evidente que ya no responde a los valores y postulados de la organización política que lo postuló y por medio del cual, tomó posesión en fecha 14 de enero





## *Tribunal Supremo Electoral*

de 2020, al cargo de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, lo cual constituye una renuncia tácita a nuestra organización política, y es más su afinidad con dicha organización política se venía configurando desde hace más tiempo atrás, al efecto adjunto Acta Notarial, que contiene los enlaces publicados en la página de FACEBOOK y TWITTER, en la que se le puede apreciar a ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, acudiendo a las actividades del partido político Partido de Avanzada Nacional... según la interpretación restrictiva de la Corte de Constitucionalidad, referente a esta prohibición, la misma debe ser aplicada durante cuatro años, pues fue para ese periodo que fue electo por un partido político, en representación de los ciudadanos, por ende, realizar actos como la postulación, aceptación y juramentación en otra organización política, si bien, no renunció de forma expresa al partido político Visión con Valores –VIVA-, si lo hizo de forma tácita, siendo evidente que ya no representa ni a los electorados y menos a los postulados y valor del partido político Visión con Valores –VIVA-, con el que fue electo, inobservando los principios estatutos del partido político Visión con Valores –VIVA-, mismo que regula: “Artículo Dieciocho. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado al partido se pierde por: (...) E) Por ser candidato a elección popular por otra organización política..., configurándose la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 205 Ter, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y por ende dicha candidatura debe declararse vacante. Aunado a lo anterior, como es del conocimiento público, ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, no reúne los postulados contemplados en el artículo 113 constitucional, referente a la complementación de méritos de capacidad, idoneidad y honradez, derivado de los procesos que tiene el Ministerio Público en su contra, de los cuales no ha solventado su situación jurídica, por ello, se hace necesario que el Tribunal Supremo Electoral, también requiera los informes de mérito ante el Ministerio Público, y así poder determinar si reúne los postulados del artículo 113 constitucional.” Adicionalmente el interponente menciona jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad respecto al tema.

### **CONSIDERANDO IV**

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL –PAN-, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por Lista Nacional, inobservó, para el caso del ciudadano ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, lo dispuesto en el artículo 205 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad en expediente tres mil noventa y siete guión dos mil veintidós (3097-2022) en sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, manifestó: “... también se analizó si la disposición denunciada limitaba el ejercicio del derecho a ser electo. Con base en una interpretación literal del precepto, a priori este Tribunal Constitucional denotó que la simple lectura del precepto cuestionado podía dar



## *Tribunal Supremo Electoral*

lugar a entender que estaba prohibido incluso el ejercicio del derecho a ser electo diputado a cualquier persona que anteriormente hubiere participado al cargo de elección de diputado por un partido político y que quisiera postularse en la siguiente elección por una organización política distinta para otro periodo legislativo. Al respecto, esta Corte advirtió que la disposición cuestionada no contiene una limitación para que el diputado se postule de nueva cuenta para elecciones para dicho cargo; además que la disposición cuestionada es indeterminada por no expresar el plazo en que rige la prohibición que contiene, lo cual podría dar lugar a entender que es por tiempo indefinido. Por ende, este Tribunal Constitucional decidió efectuar una «interpretación correctora» de la disposición denunciada en sentido restrictivo, por ser una prohibición, con la finalidad que el significado del precepto fuera armonizada con el ordenamiento constitucional, para hacer prevalecer una interpretación que resultara compatible con los valores, principios y mandatos que propugna la Constitución, la cual vincula a los poderes públicos y órganos del Estado, pues tiene plenos efectos frente a todos, como lo señala el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Con base en esas reflexiones, esta Corte estableció: (...) no se transgrede la voluntad del elector si, para una nueva legislatura, el candidato opta por participar en las elecciones por medio de partido político distinto de aquél que lo llevó en anterior oportunidad a ocupar una diputación en el Congreso; la interpretación «correcta» de la disposición denunciada es que la prohibición establecida debe aplicarse solamente para el período legislativo de cuatro años que se encuentre en curso al momento de realizarse la conducta prevista en el primer párrafo del mismo artículo 205 Ter; esta interpretación es compatible con el derecho político a ser electo (...) el interponente de esta inconstitucionalidad general **basa el cuestionamiento de la disposición denunciada de esa «interpretación literal» que esta Corte rechazó y descartó en la sentencia dictada en el expediente 4031-2018 y que sustituyó por una «interpretación correctora» en sentido restrictivo, con la que determinó los ámbitos material y temporal de aplicación de la limitante que contiene el segundo párrafo del artículo 205 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...** (el resaltado es propio), en este mismo sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad en sentencia de la misma fecha en expediente número tres mil setecientos cuarenta y cuatro guión dos mil veintidós (3744-2022).

De tal cuenta, que ante una interpretación correctora, el máximo Tribunal Constitucional, aclaró que la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 205 ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, viene a rechazar la interpretación literal que se contempla en el expediente que cita el recurrente como parte fundamental de su pretensión, toda vez que explica ampliamente que dicha disposición no contiene impedimento para que una persona que ostenta el cargo de diputado por un partido político, pueda afiliarse a otro, con fines de buscar ser postulado como candidato a diputado en las elecciones venideras, o a cualquier otro cargo de elección popular; restringiendo la interpretación correctiva al hecho de que dicho diputado afiliado a un partido político, se pueda adherir a un bloque legislativo integrado por diputados miembros de otra organización política, distinta a la que





## *Tribunal Supremo Electoral*

originalmente llevó aquel a la curul; en tal sentido, ir al contrario de dicha interpretación, es inobservar los principios constitucionales de optar a cargos públicos a través del sufragio universal.

Así lo afirma la Corte de Constitucionalidad en la sentencia ut supra citada, al afirmar que: *"...Por esas mismas razones, la frase denunciada no viola el principio de libertad de asociación, pues no impide afiliarse a otras organizaciones políticas, fuera del ámbito parlamentario, como lo estima el accionante; por ende, dichas entidades políticas pueden recibir nuevos afiliados, pero no pueden pretender ser representadas por un nuevo afiliado que posee una diputación que pertenece al bloque legislativo de otra organización política. (...) Con la invocación de los criterios pronunciados en las sentencias que sirven de precedentes y lo expuesto para contestar los cuestionamientos en el presente asunto, esta Corte hace énfasis en que el espacio de aplicación del artículo 205 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es estrictamente para el ámbito parlamentario y para el período legislativo para el que haya sido electa la persona designada; es decir, solo aplica para efectos del ejercicio de la representación parlamentaria concedida por el electorado en un proceso eleccionario específico, a raíz de la designación que haya realizado un partido político determinado, que es la materia de regulación de la citada ley constitucional.*

*De esa cuenta, la disposición no impide a una persona que posee cargo de diputado afiliarse a una organización política como cualquier otro ciudadano para buscar ser postulado como candidato a diputado en el próximo período legislativo o para cualquier otro cargo de elección popular. Lo que no le permite es adherirse a un bloque legislativo integrado por diputados electos por una organización política distinta a la que lo postuló, pues no podría representar a esa nueva afiliación, en tanto dure el período legislativo para el que fue electo originalmente en la planilla de otro partido político. En otras palabras, esa disposición no contiene una norma prohibitiva que impida a una persona –que posee cargo de diputado– afiliarse a una organización política como cualquier otro ciudadano que busca ser postulado como candidato a diputado en un próximo período legislativo o para cualquier otro cargo de elección popular en representación de la organización política que acepte su candidatura, lo cual no es el objeto de limitación de la disposición que se analiza. Deducir una norma prohibitiva en esos términos impediría el ejercicio del derecho político a ser electo y a la libertad de asociación política, lo cual sería contrario a los artículos 34, 136 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; así como el artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...".* (el resaltado no consta en el texto original, y se hace para enfatizar el pronunciamiento citado).

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el quince de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por Lista Nacional, correspondiente al partido político PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL –PAN–, específicamente con relación a la inscripción del ciudadano ANIBAL ESTUARDO ROJAS





## *Tribunal Supremo Electoral*

ESPINO, casilla uno (1), por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

### **POR TANTO:**

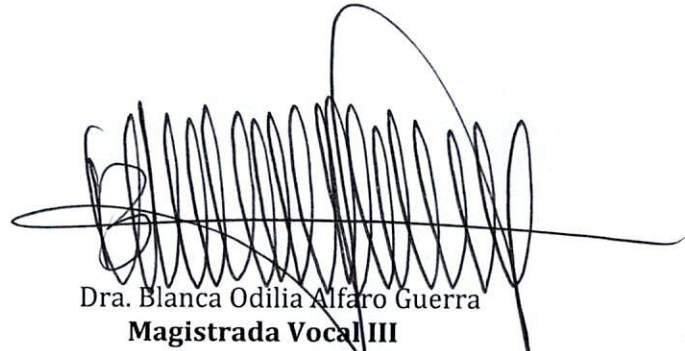
Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad interpuesto por el Partido Político **VISIÓN CON VALORES – VIVA–** por medio de su Fiscal Nacional CESAR AUGUSTO AMÉZQUITA DEL VALLE, en contra de la resolución PE guión DGRC guión quinientos cuarenta y siete guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-547-2023) de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, que resuelve procedente la solicitud de inscripción de la postulación de candidatos a Diputados al Congreso de la República de Guatemala, por el Partido Político Partido de Avanzada Nacional –PAN–; **II) En consecuencia CONFIRMA** la resolución impugnada mediante la cual se declara procedente la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por Lista Nacional, correspondiente al partido político PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL –PAN–, específicamente la inscripción del ciudadano ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, candidato a Diputado por Lista Nacional, casilla uno (1); **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**



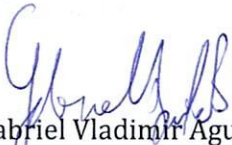
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Vocal I**





Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**



*Tribunal Supremo Electoral*

  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**

  
MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**

  
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
**Secretario General**







# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP No. 1301-2023

Folios: 5

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con cinco minutos, constituida en la séptima avenida ocho guion cincuenta y seis de la zona uno, Edificio El Centro, local ciento nueve, zona uno de esta ciudad.

Notifico a: **Partido Político Visión con Valores -VIVA-**.

Resolución(es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente: **"I) SIN LUGAR el Recurso de Nulidad interpuesto por el Partido Político VISIÓN CON VALORES -VIVA- ..."** y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Marlon Vásquez

Quien de enterado: si firmó:



VISIÓN  
CON VALORES

DOY FE: f.

Linda De León Romero  
Notificadora

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- ( ) Dirección Inexacta      ( ) No existe la dirección      ( ) Persona a notificar falleció  
( ) Lugar desocupado      ( ) Persona fuera del país      ( ) Datos no concuerdan

0010

0010

0010 0010





# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP No. 1301-2023

Folios: 5

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con siete minutos, constituida en la séptima avenida ocho guion cincuenta y seis de la zona uno Edificio El Centro, local ciento nueve, zona uno de esta ciudad.

Notifico a: **Cesar Augusto Amézquita Del Valle, en la calidad con que actúa.**

Resolución(es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente: "**I) SIN LUGAR el Recurso de Nulidad interpuesto por el Partido Político VISIÓN CON VALORES -VIVA- ...**" y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Marlon Vásquez

Quien de enterado: si firmó:



**VISIÓN  
CON VALORES**

DOY FE:

Linda De León  
Notificadora



Tribunal Supremo Electoral

### **No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

1/20/77

1/20/77

United States

MISSION  
APPROVAL



*[Handwritten signature]*



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP No. 1301-2023

Folios: 5

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con treinta minutos, primera calle seis guion treinta y nueve zona dos de esta Ciudad.

Notifico a: **Dirección General del Registro de Ciudadanos**

Resolución(es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente: **"I) SIN LUGAR el Recurso de Nulidad interpuesto por el Partido Político VISIÓN CON VALORES -VIVA- ..."** y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Ara González

Quien de enterado: si firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

Linda De León Romero  
Notificadora  
Tribunal Supremo Electoral



### No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

*[Handwritten scribble]*



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP No. 1301-2023

Folios: 5

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, constituida en la Avenida Reforma uno guion cincuenta zona nueve Edificio El Reformador de esta ciudad.

Notifico a: **Partido de Avanzada Nacional -PAN-**.

Resolución(es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente: **"I) SIN LUGAR el Recurso de Nulidad interpuesto por el Partido Político VISIÓN CON VALORES -VIVA- ..."** y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Berner Comparini

Quien de enterado: NO firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f. \_\_\_\_\_

  
Alex López  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



**No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

